



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 330 -2025-GM-MPI

27 OCT. 2025

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 360-2025-OAJ-MPI, FUT N° 8741-24 de fecha 13 de junio del 2024, Informe Legal N° 7331-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 015660, Resolución de Gerencia N° 7067-2024-GTTSV-MPI, FUT N° 6273-25 de fecha 08 de mayo del 2025, Informe Legal N° 0148-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0162-2025-GTMU-MPI, Memorando N° 817-2025-GM-MPI, Informe Legal N° 01976-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 0580-2025-GTMU-MPI, Hoja de Envió N° 0007315 de fecha 12/09/2025, Informe Legal N° 08886-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI, Oficio N° 1128-2025-GTMU,Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

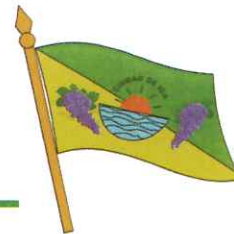
Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN LA CIUDAD DE ICA SIENDO LAS 04:50 HORAS DEL DIA 10JUN24, EL SUSCRITO ENCONTRANDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE A PIE, EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP ANGULO MACAZANA EDGARDO ANTHONY, POR ORDEN SUPERIOR NOS DESIGNARON PARA PARTICIPAR EN EL OPERATIVO POLICIAL "AMANECER SEGURO AL MANDO DEL ALFZ PNP ORDONEZ VARGAS ERICK; DICHO OPERATIVO SE REALIZÓ EN CAMINO HUACACHINA. POSTERIORMENTE A LA ALTURA DE LA LICORERÍA THE SILVA, SE INTERVINO UN VEHÍCULO CON PLACA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR N°V4K-471, MARCA HYUNDAI, MODELO ACCENT, COLOR PLATA, EL CUAL ES CONDUCIDO POR LA PERSONA DE MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLOS (42), ICA, CASADO, INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI N°41403705, DOMICILIADO EN LA ASCO. DE VIVIENDA DAMNIFICADOS 29 DE JUNIO INT. 01MZ. A LT. 06, QUIEN AL MOMENTO DE VERBALIZAR SE SINTIÓ ALIENTO ALCOHÓLICO Y DIFICULTAD PARA HABLAR, MOTIVO POR EL CUAL SE TRASLADÓ AL CONDUCTOR Y AL VEHÍCULO A LA SIAT PNP PARA CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, A SU VEZ CON OFICIO N°2082, SE SOLICITÓ SE REALICE EL DOSAJE ETÍLICO, EXAMEN CUALITATIVO DANDO COMO RESULTADO POSITIVO, MOTIVO POR EL CUAL EL CONDUCTOR QUEDARÁ EN CALIDAD DE DETENIDO POR ESTAR INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA -PELIGRO COMÚN-CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD Y EL PRESUNTO DELITO DE PRODUCCION DE PELIGRO EN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, TODAVEZ QUE SE VERIFICO EN EL SISTEMA C.I.T.V CON RESULTADO VENCIDO, ASI COMO SU SOAT VENCIDO, ASÍ MISMO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA AL FISCAL DE TURNO DR. RIOS BARRIGA JORGE ALBERTO FISCAL PROVINCIAL DE LA 2FPPI, COMUNICANDO LA DETENCIÓN DE LA PERSONA DE MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLOS (42), POR ESTAR INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA -PELIGRO COMÚN- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y PRODUCCION DE PELIGRO EN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CABE MENCIONAR QUE DICHO VEHÍCULO QUEDARÁ EN EL FRONTIS DE LA COMISARÍA DE ICA POR NO HABER ESPACIO EN EL DEPÓSITO DE LA REFERIDA COMISARÍA, SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE DETENIDO A LA SIAT PNP ICA, ADJUNTANDO AL PRESENTE DOCUMENTO UN(01) ACTA DE DETENCIÓN, UN(01) ACTA DE LECTURA DE DERECHO, UN(01) ACTA DE CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UN(01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UN(01) ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, UN(01) LLAVE DE CONTACTO, UN (01) OFICIO N°2082, UNA(01) LICENCIA DE CONDUCIR - SIENDO LAS 06:10 HORAS DEL MISMO DÍA DE LA FECHA SE CULMINÓ LA PRESENTE ACTA.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 261699 de fecha 10/06/2024 con hora 16:00, al administrado infractor recurrente el Sr. MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLOS identificado con DNI N° 41403705, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° V4K471, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Ídem";

Que, con FUT N° 8741-24 de fecha 13 de junio del 2024, el administrado presenta su solicitud de pago voluntario de papeleta por infracción al tránsito N° 261699, adjuntado a la presente el recibo de pago N° 004187098 de fecha 12/06/2024;

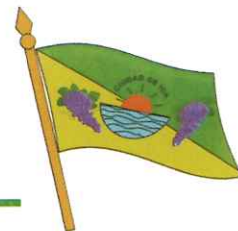
Que, del Informe Legal N° 7331-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 24 de julio del 2024, el asesor del área legal de la GTTSV de la MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye, Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLOS sobre la PIT N° 261699, con código de infracción M-02, de fecha 10/06/2024 mediante Recibo N° 004187098 de fecha 12/06/2024 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes. Además de, Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA SUSPENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERÍODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 10/06/2024 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 10/06/2027, del infractor MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLOS identificado con DNI N° 41403705 por la comisión de la infracción de código M-02 en el vehículo automotor de placa de rodaje V4K471;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 015660 fecha 12 de marzo del 2025, que ha sido recepcionado y firmada,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 7067-2025-GTTSV-MPI;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 01547-2025-GTMU-MPI de fecha 08 de julio del 2025, se resuelve, ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLOS, sobre la PIT N° 261699, con código de infracción M-02, de fecha 10/06/2024, mediante Recibo N° 004187098, de fecha 12/06/2024 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) ANOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 10/06/2024 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 10/06/2027 del infractor MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 41403705 por la comisión de la infracción de código M-02, en el vehículo automotor de placa de rodaje V4K471;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con FUT N° 6273-25 de fecha 08 de mayo del 2025, el Sr. MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLOS, solicita la nulidad de la resolución de gerencia N° 7067-2024-GTTSV-MPI y la papeleta de infracción al tránsito N° 261699, adjuntando en ello un escrito sustentado su pedido de NULIDAD, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos (argumentos vertidos en el presente escrito):



FUNDAMENTO DE HECHO

3.2. La PIT N° 261699 se encuentra anotado como la hora y fecha de la infracción, en la citada papeleta se anota las 16:00 horas del día 10/06/2024, pero en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL se encuentra anotado las 04:50 horas del día 10/06/2024, es decir, se evidencia que la papeleta se emitió después de 11 horas de haber ocurrido la intervención, resultando manifiesto que la PIT N° 261699 se emitió en las instalaciones de la Comisaria PNP Ica, esto es, no se impuso en el lugar de la infracción, lo que resulta lesivo a lo establecido en el artículo 324° del TUO DEL RETRAN, ya que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan". Luego, el procedimiento respectivo para la imposición de la papeleta es el recogido en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, debiéndose levantar las papeletas de infracción de tránsito en el lugar, fecha y hora de detectado. No obstante, los efectivos policiales no acataron tal disposición legal, desvaneciéndose con esto el valor probatorio de la citada papeleta de infracción al tránsito resultando lesivo al procedimiento contemplado en la ley, lo que demuestra que el "acto administrativo" nació de un PROCEDIMIENTO IRREGULAR, correspondiendo se declare su "nulidad"= y deba ser amparado este extremo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



3.1. Que, el SO PNP CHAHUARI KARI CARLOS CIP N° 32135076, el día 10 de junio del 2024, según el rol de servicios, se encontraba de servicio, como investigador por accidentes de tránsito y otros en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito - SIAT - Comisaria PNP Ica.

3.2. Lo manifestado líneas ut supra, se corrobora con la CARTA DE RESPUESTA N° 38-2025 de fecha 02 de mayo del 2025, firmada por el comandante PNP Edwin Víctor LLANOS ARGOTE, carta que deberá ser tomada en cuenta por la autoridad municipal al momento de emitir su opinión.

SOBRE EL MOTIVO DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIMIENTO DEL EXTREMO FORMAL. DEL ACTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS:

3.1. EL SO PNP CHAHUARI KARI CARLOS CON CIP N° 32135076 no es un policía debidamente asignado al control del tránsito por ello impone la papeleta INDEBIDAMENTE por no tener esta competencia, pero denuncia la detección del Delito De Peligro Común para que el intervenido sea denunciado por el Ministerio Público ante el Poder Judicial, y en la vía administrativa, se proceda a la evaluación de la conducta detectada y los medios de prueba para elevar los actuados la autoridad competente a fin que emita una resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el RETRAN.

3.7. Atendiendo lo señalado en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3), si los efectivos STL PNP BECERRA ROJAS M. CON CIP 31327677 y el S3 PNP ANGULO MACAZANA EDGARDO ANTHONY CON CIP 32456711, interviniente no tenía competencia para imponer papeleta, por eso, condujo hasta la comisaría de Ica a JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ habiendo impuesto la papeleta de infracción al tránsito dentro de la Comisaria de Ica; entonces, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que no debió imponérsele una papeleta ya que en la denuncia se exige una resolución de inicio como formalidad de la acusación, esto produce la nulidad de la papeleta de infracción por falta de cumplimiento del artículo 3° inciso 5) de la Ley N° 27444.

De lo acotado podemos colegir que los efectivos policiales STL PNP BECERRA ROJAS M. CON CIP 31327677 y el S3 PNP ANGULO MACAZANA EDGARDO COMPETENCIA PARA IMPONER LA PAPELETA DE INERACCION AL TRÁNSITO N° 261609; Por ello, condujo al señor JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ hasta la Comisaria de Ica para que el SO PNP CHAHUARI KARI CARLOS CIP N° 32135076 impusiera la papeleta de infracción al tránsito N° 261699; sabiendo que este SO PNP tampoco tenía competencia por no estar asignado al Control de Tránsito.

3.20. En el presente caso, se advierte que el SO PNP STL PNP BECERRA ROJAS M. CON CIP 31327677 y el S3 PNP ANGULO MACAZANA EDGARDO ANTHONY CON CIP 32456711 pese haber actuado como personal policial interviniente, no cumplieron con imponer la respectiva papeleta de infracción de tránsito en el lugar de la intervención policial.

3.21. De acuerdo al Acta de Intervención Policial de fecha 10 de junio del 2024, señala: "El suscrito encontrándose en servicio de patrullaje a pie, en compañía del S PNP para participar en el operativo policial AMANECER SEGURO al mando des de 2 PNP ORDONEZ VARGAS ERICK,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dicho operativo se realizó en camino a Huacachina, posteriormente a la altura de la licorería THE SILVA se intervino a un vehículo con placa de identificación vehicular N° V4K-471 marca HYUNDAI modelo ACCENT, color PLATA, el cual es conducido por la persona MUNOZ MARQUEZ JUAN CARLOS (42), Ica, casado, independiente, identificado con DNI N° 41403705, domiciliado en ASCO DE VIVIENDA DAMNIFICADOS 29 DE JUNIO INT. 01 MZ A LT 06, quien al momento de verbalizar se sintió aliento alcohólico y dificultad para hablar, motivo por el cual se le traslado al conductor y al vehículo a la SIAT PNP ICA, para continuar con las diligencias correspondientes.

3.22. En consecuencia, se colige que SO PNP STL PNP BECERRA ROJAS M. CON CIP 31327677 y el S3 PNP ANGULO MACAZANA EDGARDO ANTHONY CON CIP 32456711 ha infringido la Directiva al no imponer la papeleta de Infracción de Tránsito en el lugar de la Intervención. Por tales consideraciones, se debe declarar la NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 261699, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: «La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias». En tal sentido, ya que el Procedimiento Administrativo Sancionador no le correspondía, conforme al ordenamiento legal de la materia, la resolución cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad.

Que, con Hoja de Envío N° 0007315 de fecha 12/09/2025, el administrado recurrente presenta, escrito de ampliación de alegatos a su pedido de nulidad de oficio, expresando el siguiente alegato:

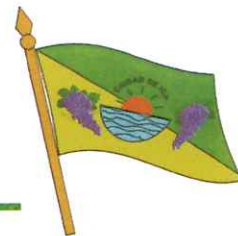


Que, estado a lo previsto en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, NO PUEDE PREVALECER LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se dice que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus ELEMENTOS DE VALIDEZ, NO SEA TRASCENDENTE, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, de ello se desprende que la autoridad emisora NUNCA ENMENDÓ DICHOS VICIOS EN EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, por lo que no se puede aplicar el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, POR NO SOLO BASTA CON NOMBRAR LA CONSERVACION DEL ACTO, SI NO QUE PARA LA CONSERVACIÓN DEBE EXISTIR UN ACTO ADMINISTRATIVO CON LA ENMIENDA DE LOS VICIOS DETECTADOS.

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCIÓN AL TRANSITO NO SE LEVANTÓ EN LUGAR Y HORA DE DETECTADO LOS HECHOS CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA PIT, NO PARTICIPA EN EL ACTO POLICIAL, ADEMÁS DE NO SER DE LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO – UTSEVI, Y EXISTEN VICIOS Y ERRORES POR EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, COMO NO COLOCAR LA CORRECTA DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN DETECTADA, DATOS DE TESTIGO, PRUEBAS DEL TESTIGO, FIRMA DEL TESTIGO, EN OBSERVACIONES SE DEBE DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



COLOCAR, EL NUMERO DE OPERATIVO Y EL MOTIVO, MAS NO EL DEL DOSAJE ETILICO, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE LO PETICIONA ES EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCION LA TRANSITO por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO. Por lo que DESCONOCE Y VIOLA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94°, 307° Y 3279 DEL D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC 18.01, y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M02, y otras.



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";



Que, Con Informe Legal N° 08886-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI de fecha 30 de setiembre del 2025, el abogado de asesoramiento legal de la GTMU, remite el presente informe legal al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye, advertir que en una correcta interpretación del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso, las copias que obran en el expediente deben ser consideradas como documentos idóneos para resolver el caso en concreto, a fin de no afectar su derecho de defensa del administrado;

Que, con Oficio N° 1128-2025-GTMU de fecha 30 de setiembre del 2025, el Gerente de Transporte – Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente Oficio al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPI, el mismo que contiene el Informe Legal N° 08886-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 261699 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial s/n**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**.

Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N señala que la intervención ocurrió el **día 04 de junio del 2024, desde las 04:50 hasta las 06:10 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial; "MOTIVO POR EL CUAL EL CONDUCTOR QUEDARA EN CALIDAD DE DETENIDO POR ESTAR INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA", "COMUNICANDO LA DETENCION DE LA PERSONA DE MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLOS (42)", "CABE MENCIONAR QUE DICHO VEHICULO QUEDARA EN EL FRONTIS DE LA COMISARIA DE ICA, POR NO HABER ESPACIO EN EL DEPOSITO DE LA REFERIDA COMISARIA", "SIENDO PUESTO A DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDO A LA SIAT PNP ICA", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial S/N, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º 261699, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 261699, se constata que **NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción**. Tal como fue argumentado en el **escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo interpuestos por el administrado**, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente **"el parte policial S/N"**;

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("10/06/2024", "16:00") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial S/N, siendo que el rango de horario del acta policial es de 04:50 a 06:10, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: **"conducir en estado de ebriedad"**, cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos"**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comprobada con el exámen respectivo o por negarse al mismo.” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 261699 es el PNP CHAHUARI KARI CARLOS, con CIP N.º 32135076, perteneciente a la **unidad CIA ICA SIAT**, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial S/N, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI–PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado “Camino Huacachina”, por lo que según Parte Policial S/N, “**el administrado recurrente ya había sido trasladado a la CIA-PNP-ICA para las diligencias correspondientes**”, Por lo que se identifica como interviniente a los PNP BECERRA ROJAS M. y ANGULO MACAZANA EDGARDO ANTHONY, quien realmente participa en la actividad policial.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe **correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, **Ley del Servicio Civil**, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a **evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder**.

Ello, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que **los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos** conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la **responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, particularmente desde la **emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil**, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 261699, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de **determinar las acciones administrativas que correspondan**, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros).:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

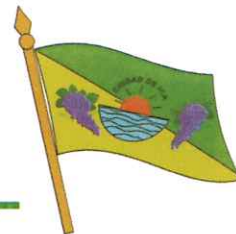
Por su parte, el artículo 9º de la Ley N ° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;



Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;



Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación.

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados por el administrado.

Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su escrito de nulidad de acto administrativo que viene en advertir, el administrado recurrente, fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

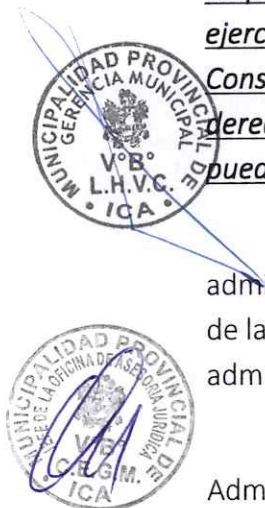
Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del Derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



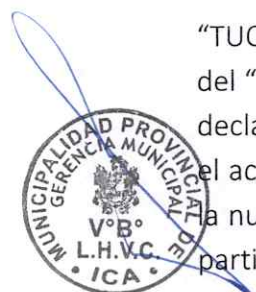
Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional, señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, del “TUO de la LPAG”: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

Por lo que se debe de declarar procedente la Nulidad de Oficio, contra la Resolución de Gerencia N° 7067-2024-GTTSV-MPI de fecha 24 de julio del 2024, por las consideraciones expuestas, por consiguiente, con respecto a la PIT N° 261699, del código de infracción M.02 de fecha 10/06/2024, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLO, identificado con DNI N° 41403705, por la comisión de la infracción de código (M.02), “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.”, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° V4K471, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



teniendo en consideración que de su pretensión concreta del administrado es netamente sola la sanción no pecuniaria, no manteniendo postura alguna con la pecuniaria;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia N° 7067-2024-GTTSV-MPI de fecha 24 de julio del 2024, por las consideraciones expuestas, en todos sus extremos, en la presente resolución, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N ° 261699 con código de infracción M - 02 de fecha 10 de julio del 2024, del vehículo automotor de placa de rodaje N ° V4K471.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL